TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-204/2018.

PROMOVENTES: HIDILBERTO PINEDA PINEDA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: ANTONIO SOTO SÁNCHEZ.

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA.

COLABORÓ: ROXANA SOTO TORRES

Morelia, Michoacán, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **tiene por no presentada** la demanda interpuesta por los ciudadanos Hidilberto Pineda Pineda, Geovanni Daniel Cervantes García, Martha Fabiola Contreras Negrete, Luis Tolentino Elizondo, Ana Lilia Manzo Martínez y Mauricio Prieto Gómez, promovida en contra de la Resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, identificada con la clave QO/MICH/334/2018.

GLOSARIO

Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Mesa Directiva:	Mesa Directiva del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de disciplina:	Reglamento de disciplina interna del Partido de la Revolución Democrática
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES.

1. Renuncia. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho,[1] el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, presentó su renuncia al mencionado cargo ante la Mesa Directiva.

2. Convocatoria. El veinticuatro de agosto, la Mesa Directiva emitió la convocatoria[2] al Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD para elegir al Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal.

3. Cuarto Pleno Extraordinario. El veintiséis de agosto, se llevó a cabo el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD, en el que se designó al ciudadano Antonio Soto Sánchez, como Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal de dicho ente político.[3]

4. Queja contra órgano. El treinta de agosto, los ciudadanos Manuel López Meléndez, Hidilberto Pineda Pineda, Geovanni Daniel Cervantes García, Martha Fabiola Contreras Negrete, Luis Tolentino Elizondo, Ana Lilia Manzo Martínez y Mauricio Prieto

[1] Las fechas que en este apartado se citen, corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento diverso.
[2] Obra en autos a foja 208.
[3] Obra el Resolutivo de dicho Consejo Estatal, a fojas 201 a 207 del expediente en que se actúa.

Gómez, interpusieron queja contra órgano[4] ante la Comisión Jurisdiccional, por la presunta comisión de actos irregulares que violan las normas que rigen la vida interna del PRD, al realizar la designación de Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal previamente citada; dicha queja fue radicada bajo la clave QO/MICH/334/2018.

5. Juicio ciudadano TEEM-JDC-196/2018. El diecisiete de octubre, los citados ciudadanos promovieron ante este Tribunal, juicio ciudadano en contra de la omisión de la Comisión Jurisdiccional, de resolver la queja contra órgano señalada.

Atento a ello, por sentencia de cinco de diciembre siguiente, el Pleno de este Tribunal declaró existente dicha omisión y ordenó a la autoridad responsable que resolviera la queja citada en un plazo de tres días hábiles.[5]

6. Acto impugnado. El once de diciembre, la Comisión Jurisdiccional dictó resolución en el expediente QO/MICH/334/2018, en la que declaró infundada la precisada queja contra órgano.

7. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconformes con lo anterior, el diecinueve de diciembre, los ciudadanos Hidilberto Pineda Pineda, Geovanni Daniel Cervantes García, Martha Fabiola Contreras Negrete, Luis Tolentino Elizondo, Ana Lilia Manzo Martínez y Mauricio Prieto Gómez, presentaron directamente ante este Tribunal, demanda de juicio ciudadano.

[4] Obra en autos a fojas 210 a 234.
[5] Obra ejecutoria a fojas 582 a 595 del expediente en que se actúa.

II. TRÁMITE.

1. Registro y turno a ponencia. El veinte de diciembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-204/2018, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Electoral.

2. Radicación y requerimiento de trámite de ley. En la misma fecha, la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo; además, requirió a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite legal del medio impugnativo, previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley Electoral.

3. Cumplimiento. Mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecinueve,[6] se tuvo a la Comisión Jurisdiccional cumpliendo con su obligación de realizar el trámite de ley del medio de impugnación, así como rindiendo su informe circunstanciado e informando la comparecencia de terceros interesados.

4. Escritos de desistimiento y requerimiento de ratificación. Los días veinticuatro y veinticinco de enero, se recibieron en este órgano jurisdiccional dos escritos[7] -el primero suscrito por los ciudadanos Hidilberto Pineda Pineda, Geovanni Daniel Cervantes García, Martha Fabiola Contreras Negrete, Luis Tolentino Elizondo y Ana Lilia Manzo Martínez, mientras que el segundo signado en lo individual por Mauricio Prieto Gómez- a través de los cuales los promoventes del presente juicio, manifestaron su intención de desistirse de la demanda que nos ocupa.

[6] En adelante, las fechas que se citen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo señalamiento expreso.
[7] Obran en autos a fojas 608, 609 y 708.

Atento a ello, mediante sendos acuerdos de veinticinco de enero, se les requirió para que acudieran a la Ponencia instructora a ratificar dichos escritos de desistimiento.

5. Ratificaciones. El veintiocho y veintinueve de enero, los ciudadanos Hidilberto Pineda Pineda, Geovanni Daniel Cervantes García, Martha Fabiola Contreras Negrete, Luis Tolentino Elizondo y Ana Lilia Manzo Martínez, previa identificación, comparecieron ante el Secretario Instructor y Proyectista a fin de ratificar su respectivo escrito de desistimiento.[8]

En las mencionadas diligencias, el Secretario preguntó a los comparecientes si ratificaban el contenido de los ocursos presentados ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, a lo que en idénticos términos expresamente señalaron: "*que ratifico el contenido del escrito de desistimiento previamente referido, para todos los efectos legales a que haya lugar.*"

Por su parte, respecto del ciudadano Mauricio Prieto Gómez, su escrito de desistimiento **se tuvo por ratificado** mediante acuerdo de veintiuno de febrero.[9]

III. COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en razón de que se trata de un juicio promovido por militantes de un instituto político, quienes aducen que la resolución de una autoridad intrapartidista les genera una vulneración a sus derechos político electorales.

[8] Obran actas de comparecencia a fojas 716 a 725.
[9] Obra en autos a fojas 752.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d) y 76, fracción II, de la Ley Electoral.

IV. TERCERO INTERESADO.

Durante la tramitación del presente juicio, el ciudadano Antonio Soto Sánchez compareció como tercero interesado; carácter que este cuerpo colegiado le reconoce, ya que su escrito cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24 de la Ley Electoral.

Ello, al haberse presentado por escrito y dentro del plazo de setenta y dos horas de publicitación del juicio promovido; consta el nombre del promovente y el carácter con que se ostenta, mismo que se le tiene por acreditado en cuanto Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD en Michoacán;[10] señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como a los autorizados para tales efectos; precisa las razones de su interés jurídico, ofrece pruebas y consta su firma autógrafa.

V. SOBRESEIMIENTO.

1. Principio de parte agraviada. Primeramente, es necesario precisar que el artículo 10 de la Ley Electoral, contempla los requisitos que deben reunir los medios de impugnación que la propia ley prevé.

De las exigencias que dicho numeral señala, se colige de manera implícita el principio de instancia de parte agraviada, que no es otra

[10] Obra a fojas 201 a 207 del expediente en que se actúa, copia certificada del *"Resolutivo del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, para designar al Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, con fundamento en el artículo 65 inciso n) del Estatuto de nuestro partido".*

cosa más que la necesidad de que la persona que considera haber recibido una afectación en su esfera jurídica, acuda por sí o por medio de su representante, con el fin de excitar al órgano jurisdiccional electoral, expresando su voluntad de iniciar el procedimiento legal conducente al medio de impugnación que resulte conforme a Derecho.

2. Desistimiento. Ahora, dentro de la doctrina procesal, el desistimiento ha sido considerado como la abdicación al ejercicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un derecho, y se ha examinado distinguiendo entre el desistimiento de la acción, de la instancia o del derecho.

Por esta razón, el desistimiento constituye una renuncia a la potestad o derecho del sujeto que deduce un interés legítimo individualizado –no colectivo o difuso, como en el caso de acciones tuitivas– ya que **el desistimiento del actor da origen a tenerse por no interpuesta una demanda** cuando ésta aún no ha sido admitida o, en su caso, a sobreseer el juicio si el medio de impugnación ya hubiera sido admitido; todo lo cual trae como resultado dejar las cosas tal como se encontraban al momento de promoverse la demanda[11].

Por ende, la manifestación de voluntad expresa de los actores de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de la demanda, impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución, así como también el análisis de si la actividad desarrollada por la autoridad es o no apegada a derecho.

---

[11] Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia LXIX/2015, de rubro: ***"DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO."***

3. Sobreseimiento. Entonces, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará la causal de sobreseimiento que se desprende de autos, pues de resultar fundada haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada.[12]

Al respecto, este Tribunal arriba a la convicción de que en el presente juicio, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción I, de la Ley Electoral, que establece lo siguiente:

> ***"Artículo 12.*** *Procede el sobreseimiento cuando:*
> *I. El promovente* ***se desista expresamente por escrito****; salvo el caso de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, o ante la falta de consentimiento del candidato cuando lo que se controvierte son resultados de los comicios…"*

Lo anterior es así, ya que de la interpretación literal del precepto legal transcrito, se advierte que procede decretar el sobreseimiento en los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral, cuando el actor se desista expresamente por escrito.

Asimismo, dicho numeral contiene dos supuestos de excepción, consistentes en que resulta improcedente el desistimiento de la parte actora cuando lo que se controvierta esté relacionado con intereses difusos o colectivos, así como cuando no medie consentimiento del candidato en los casos en que se impugne el resultado de una determinada elección; circunstancia que, como se verá más adelante, no acontece en el juicio que se resuelve.

Ahora bien, en el presente caso, el veinticuatro de enero se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por los

[12] Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".***

ciudadanos Hidilberto Pineda Pineda, Geovanni Daniel Cervantes García, Martha Fabiola Contreras Negrete, Luis Tolentino Elizondo y Ana Lilia Manzo Martínez,[13] a través del cual manifestaron su intención de desistirse del juicio ciudadano en estudio.

Asimismo, los mencionados promoventes comparecieron ante la Ponencia instructora y, en diligencia formal, ratificaron el contenido de su escrito de desistimiento; comparecencias respecto de las cuales se levantaron las actas correspondientes.[14]

Mientras que, respecto del ciudadano Mauricio Prieto Gómez, mediante acuerdo de dieciocho de febrero[15] -emitido con la finalidad de generar certeza en cuanto a la identidad y voluntad del accionante- se le requirió a efecto de que, en el término de dos días hábiles, compareciera con identificación oficial vigente a ratificar el escrito de desistimiento signado a su nombre.

Cabe precisar que dicho requerimiento –mismo que le fue notificado personalmente al promovente–[16] se realizó, en términos del artículo 55, fracción II, del Reglamento Interior, **bajo apercibimiento** que, de no comparecer en el plazo concedido, **se tendría por ratificado el desistimiento** y se resolvería en consecuencia.

Atento a lo anterior, una vez que se certificó[17] el vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, **se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por ratificado el escrito de desistimiento** atinente; ello en razón de que, como se destacó, se le requirió en términos del artículo 55, fracción II, del Reglamento Interior, mismo que

[13] Obra en autos a fojas 608 a 609.
[14] Obran actas de comparecencia a fojas 716 a 725.
[15] Obra en autos a fojas 746 an748.
[16] Obra cédula de notificación personal a foja 749 del expediente en que se actúa.
[17] Obra certificación levantada por el Secretario Instructor y Proyectista, a foja 751 del expediente.

establece como apercibimiento ante la falta de comparecencia, **la ratificación del desistimiento,** lo que así aconteció.

Bajo ese contexto, la exteriorización expresa de la voluntad de los citados actores de desistirse de la acción que dio origen al medio de impugnación iniciado con la presentación de la demanda, impide la continuación del procedimiento y, por consiguiente, el análisis respecto a si la actividad desarrollada por la autoridad responsable, al momento de emitir la resolución combatida, fue o no apegada a derecho.[18]

Se afirma lo anterior, al advertirse que no se actualiza ninguno de los supuestos de excepción respecto de los cuales no opera el desistimiento, consistentes en que se esté frente a acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos o ante la falta de consentimiento del candidato cuando lo que se controvierte son resultados de los comicios.

Entonces, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción I, de la Ley Electoral, consistente en que los promoventes se desistan expresamente por escrito, y en atención a que no se ha admitido a trámite la demanda, de conformidad con los diversos 54, fracción I y 55, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, lo conducente es **tener por no presentada las demanda interpuesta por los ciudadanos Hidilberto Pineda Pineda, Geovanni Daniel Cervantes García, Martha Fabiola Contreras Negrete, Luis Tolentino Elizondo, Ana Lilia Manzo Martínez y Mauricio Prieto Gómez.**

[18] Cabe precisar que dicha disposición reglamentaria no fue controvertida dentro del asunto que se resuelve, y resulta además acorde al criterio que sostuvo la Sala Superior, al tener por no presentada la demanda que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-365/2018.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se tiene **por no presentada la demanda** promovida por los ciudadanos Hidilberto Pineda Pineda, Geovanni Daniel Cervantes García, Martha Fabiola Contreras Negrete, Luis Tolentino Elizondo, Ana Lilia Manzo Martínez y Mauricio Prieto Gómez.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los promoventes y tercero interesado, **por oficio** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la *Ley Electoral*; 74 y 75 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y José René Olivos Campos, con la ausencia de los Magistrados Omero Valdovinos Mercado y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes integran el Pleno de este Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

(Rúbrica) **(Rúbrica)**

IGNACIO HURTADO GÓMEZ **JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-204/2018, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, la cual consta de doce páginas incluida la presente. Conste.